PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Yesmín Ibelca [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a las Lcdas. [redacted] y [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niña y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No.1856-2025-SSN 00731 de fecha veintitrés (23) del mes mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil 1856 2025-SSN 00731 de fecha veintitrés (23) del mes mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de la niña [redacted], a su madre, la señora la señora *(sic)* [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: FIJA un régimen de visitas a favor del padre el señor [redacted], con respecto de su hija [redacted], consistente en todas las vacaciones de verano y navidad, bajo las siguientes reglas: I. La madre, señora [redacted], deberá pagar el equivalente al 50% del boleto aéreo de la niña, [redacted], en cada viaje de vacaciones de verano y navidad para reunirse con el padre. 2. El padre deberá hacer entrega inmediata del pasaporte de la menor de edad, a la madre, y antes de en perfecto estado. 3. La madre deberá permitir la comunicación, efectiva vía telefónica y por cualquier otro medio tecnológico entre la menor de edad y el padre; 4. La madre hará entrega del vestuario de la niña en perfecto estado, y el padre deberá devolverlos vestuarios de la niña en el mismo estado. 5. AUTORIZA, a la niña [redacted], salir del país en compañía de su madre, sin previa autorización del padre. 6.-La madre deberá permitir que los abuelos de la línea paterna que residen en República Dominicana, puedan estar con la menor por lo menos una vez al mes en la residencia de los abuelos paternos y comunicación vía

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

telefónica, en el tiempo que la niña se encuentre de vacaciones en el país. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: DECLARA misma se interponga. la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179/2026, instrumentado el 10 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de marzo de 2026; **c)** contestación al memorial de defensa, depositado en fecha 25 de marzo de 2026; **d)** la comunicación vía electrónica de fecha 5 de mayo de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

B. En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en guarda y régimen de visitas, respecto de la menor de edad [redacted].[1] , contra [redacted], que fue decidida por la Segunda Sala Civil del

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo según la sentencia núm. 1856-2025-SSEN-00731, de fecha 23 de mayo de 2025, mediante la cual otorgó la guarda al padre y estableció un régimen de visitas a favor de la madre; **b)** la indicada decisión fue recurrida por la demandada, decidiendo la corte acoger la apelación y revocar la sentencia impugnada, disponiendo la guarda de la menor de edad [redacted].[2] a favor de su madre, y fijando un régimen de visitas a favor del padre, conforme se establece en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto de emplazamiento núm. 179/2026, instrumentado el 10

garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

[2] Ídem

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2026.

3) Conforme consagra el artículo 21 de la referida ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[3].

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la recurrida, [redacted], depositó en fecha 20 de marzo de 2026 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

7) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

[3] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del debido proceso y del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal por omisión de ponderación de prueba determinante; **tercero:** desnaturalización de las declaraciones y de los hechos; **cuarto:** violación del principio del interés superior del niño.

Sobre el interés casacional

9) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas, niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

10) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **niños, niñas y adolescentes**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

11) La parte recurrente, al desarrollar el presente recurso de casación, plantea una excepción de inconstitucionalidad sustentada en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la cual los jueces están llamados a interpretar y aplicar las normas internas teniendo como eje rector el interés superior del niño. En ese mismo orden, sostiene que la omisión en la valoración de la prueba psicológica constituye una vulneración de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afectar las garantías judiciales, la protección especial debida al niño y el derecho a la tutela judicial efectiva.

12) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[4].

13) En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que la misma no cumple con los presupuestos necesarios para su procedencia. En efecto, del análisis de sus planteamientos se desprende que el recurrente no pretende la inaplicabilidad de una norma de carácter general, ni la anulación o expulsión del ordenamiento jurídico de una ley, decreto, resolución o disposición normativa alguna, sino que se limita a cuestionar la forma en que la corte *a quo* valoró determinados elementos probatorios dentro del caso concreto.

14) En consecuencia, el alegato formulado no constituye una excepción de inconstitucionalidad en sentido estricto, sino un reproche dirigido a la motivación y a la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, materias propias del control de legalidad ordinario. Por tanto, no resulta atendible el argumento relativo a la supuesta vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo esta vía, toda vez que el recurrente no identifica una norma legal específica cuya aplicación estime contraria al bloque de constitucionalidad, ni solicita su inaplicación con efectos generales o particulares, requisitos indispensables para la admisión de una

[4] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

verdadera excepción de inconstitucionalidad.

Valoración de los medios de casación

15) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación del debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sostiene que el debido proceso exige, como presupuesto esencial del principio de contradicción, la notificación válida y regular del recurso de apelación, circunstancia que —según afirma— no constaba en el expediente, no obstante, haberlo solicitado y haberse aplazado varias audiencias con la finalidad de que se regularizara dicha situación, lo cual afectó el equilibrio procesal al estar limitada en el ejercicio pleno de su derecho de defensa, en tanto que en las audiencias que fueron celebradas solo pudo tomar apuntes.

16) Respecto de lo alegado, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la alzada, en su apartado relativo a la cronología del proceso, hizo constar lo siguiente:

> "A interés de la parte recurrente, señora [redacted], mediante el Auto Número. 00081-2025, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Presidencia de la Corte de Apelación fija audiencia para conocer del referido recurso para el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025). 4.- En la audiencia fijada para el día

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), fue aplazada a fin de citar a la señora [redacted] y a su hermana [redacted], así como al abogado representante del Ministerio de la Mujer, con el fin de que se proceda a notificar el presente recurso de apelación a la parte recurrida, conjuntamente con la abogada que ha dado calidades en la presente audiencia, fijando la próxima audiencia para el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). 5.- En la audiencia fijada para el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue rechazado el pedimento formulado por la abogada de la parte recurrente, por el mismo estar mal fundado y carente de base legal; siendo aplazada la audiencia a fin de que la abogada de la parte recurrente, proceda a notificar el recurso de apelación conjuntamente con sus medios de prueba a la contra parte a la Licda. [redacted] conjuntamente con la Licda. [redacted]; requiere a la Licda. [redacted], depositar vía secretaría el correo electrónico de la recurrente para que la misma se conecta de manera virtual ya que se encuentra fuera del país; hace constar que una vez la Licda. [redacted] deposite vía secretaría el correo electrónico de la parte recurrente, la secretaria de esta Corte enviara un correo citando a la misma; fijando la próxima audiencia para el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)".

17) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

18) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de las audiencias celebradas en fechas 23 de julio y 3 de septiembre de 2025, respectivamente, la corte *a quo* dispuso la notificación del recurso de apelación juntamente con los medios de prueba aportados al proceso, de lo cual se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada salvaguardó las garantías procesales cuya situación le permitió que la entonces apelada estuviese representada en el transcurso del proceso, ejerciendo plenamente el derecho de contradicción. En consecuencia, no se advierte la alegada afectación al debido proceso ni al derecho fundamental invocado,

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en omisión al no ponderar el informe psicológico emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) guardando —según refiere— silencio respecto de las conclusiones allí vertidas, las cuales considera determinantes para la correcta definición del interés superior del niño, conforme a los principios establecidos en la Ley núm. 136-03. Bajo ese razonamiento, alega que dicha omisión configura una falta de motivación suficiente y de base legal, así como una vulneración al principio de valoración integral de la prueba consagrado en el referido marco normativo.

21) Según se deriva del fallo impugnado la corte *a quo* valoró los documentos que fueron sometidos a su consideración, particularmente el informe psicológico emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), realizado a la menor [redacted].[5], por la magistrada Nicole M. Mejía en fecha 9 de diciembre de 2025. Dicho informe recoge elementos relevantes de su realidad familiar, emocional y relacional, al consignar que la niña reside con su padre, mientras su madre vive en el estado de

[5] Ídem

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Pensilvania junto a su esposo, y que el contacto con esta se materializa principalmente durante las vacaciones escolares. Asimismo, en dicho informe quedó establecido que la menor se siente bien con su padre; sin embargo, manifestó de manera clara un vínculo afectivo más estrecho con su madre, expresando su deseo de residir con ella en Pensilvania, valorando positivamente aspectos asociados a su convivencia, tales como el cumplimiento de promesas, el trato afectivo y la sensación de bienestar emocional que esta le genera.

22) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada valoró con el debido rigor el aludido informe y retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana.

23) Cabe destacar que el hecho de que la corte *a quo* haya formado su convicción otorgando mayor crédito a la recurrida para conservar la guarda de su hija y mantener el régimen de visitas en los términos establecidos no configura los vicios atribuidos por el recurrente a la sentencia impugnada. En efecto, constituye una facultad soberana de los jueces del fondo ponderar y confrontar los elementos probatorios

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

aportados por las partes, a fin de determinar cuáles, por su credibilidad y fuerza de convicción, merecen ser acogidos. Precisamente, ese fue el ejercicio realizado por la alzada en el presente caso.

24) De conformidad con la jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[6]; que, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[6].

25) Cabe retener, además, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por

[6] SCJ 1ra. Sala núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. [redacted]. 1228; 8, 6 febrero 2013. [redacted]. 1227.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos.

26) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a quo* actuó correctamente en derecho sin incurrir en el vicio denunciado, en tanto que, decidió conforme a los parámetros constitucionales y a los cánones legales, prevaleciendo como eje fundamental de lo decidido el interés superior de la menor según el razonamiento adoptado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de las declaraciones de la menor al atribuirles un alcance distinto al que razonablemente se desprende de su contenido. Alega que el tribunal interpretó de manera errónea sus manifestaciones respecto del tiempo de convivencia con su padre, pese a que la menor expresó textualmente: "yo estaba desde que yo nací tenía 5 años". Sostiene la recurrente que la separación de los progenitores ocurrió cuando esta contaba con 5 años, afirma que la convivencia paterna se extendió desde su nacimiento hasta el año 2023, produciéndose la separación efectiva cuando la menor tenía 6 años. Asimismo, sostiene que, con posterioridad a dicha separación, la madre decidió voluntariamente otorgarle la guarda.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

28) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró expresamente la opinión de la menor en la entrevista realizada el 9 de diciembre de 2025, ponderándola conjuntamente con los demás elementos de pruebas incorporados al proceso, en ejercicio pleno de las facultades soberanas que le corresponden para la apreciación de los hechos y las pruebas. En ese sentido, no se verifica la alegada desnaturalización del testimonio de la menor, toda vez que los jueces del fondo tomaron en consideración las manifestaciones de esta y le atribuyeron el alcance probatorio que estimaron pertinente.

29) En esa tesitura, el argumento de la recurrente se limita a cuestionar la valoración efectuada por la alzada respecto de las circunstancias relativas al tiempo de convivencia de la menor con su padre, procurando sustituir la apreciación realizada por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de legalidad propio del recurso de casación. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización alguna, el medio examinado debe desestimarse.

30) En su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* vulneró el principio de interés superior del niño, al decidir la guarda de la menor sin asegurar las garantías reforzadas que impone el referido principio. En particular,

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

cuestiona que dicha apreciación dio lugar a una violación al artículo 56 de la Constitución y de la Ley núm. 136-03 y del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a brindar protección reforzada.

31) Para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> "(…) se ha verificado varias fotografías en las que se visualiza a la niña en los Estados Unidos, en las que se aprecia un buen espacio físico, y que la niña cuanta con una habitación individual para ser habilitada por ella; que la señora [redacted], solicita la guarda y custodia legal para fines de residencia en el extranjero, de la menor de edad [redacted], alegando entregó la guarda de la niña por una mala información de su abogado y que la niña siempre ha vivido con ella, por lo que entiende que lo más conveniente para el buen desarrollo de la niña es que viva con ella en los Estados Unidos; que si bien el padre de la niña, ha manifestado que cuenta con el tiempo necesario para cuidar a su hija y que esta tiene todas sus necesidades cubiertas, y que durante el tiempo en que ha estado bajo su cuidado y protección le ha garantizado de manera efectiva sus derechos fundamentales, haciendo buen uso de la guarda que ostenta, sin que se advierta que la niña se encuentre en situación de riesgo para su formación integral, física o psicológica; no menos cierto es que la madre ha demostrado de manera fehaciente contar con la idoneidad, estabilidad y disposición para asumir el cuidado de la niña, y que puede ofrecer un entorno afectivo, seguro, propicio para el desarrollo armónico de la niña tal y como fue evidenciado en el estudio socio familiar realizado a la madre; "(...) Que si bien el padre de la niña, ha manifestado que cuenta

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

con el tiempo necesario para cuidar a su hija y que esta tiene todas sus necesidades cubiertas, y que durante el tiempo en que ha estado bajo su cuidado y protección le ha garantizado de manera efectiva sus derechos fundamentales, haciendo buen uso de la guarda que ostenta, sin que se advierta que la niña se encuentre en situación de riesgo para su formación integral, física o psicológica; no menos cierto es que la madre ha demostrado de manera fehaciente contar con la idoneidad, estabilidad y disposición para asumir el cuidado de la niña y que puede ofrecer un entorno afectivo, seguro y propicio para el desarrollo armónico de la niña tal y como fue evidenciado en el estudio socio familiar realizado a la madre. Que, si bien es cierto que ambos padres tienen las condiciones habitacionales adecuadas, para residir con la niña [redacted], no menos cierto es que el hoy recurrido ha sido constante en reiterar que la madre de la niña no es la persona adecuada para tener a su hija, ya que esta le otorgó la guarda de forma voluntaria y que cuando la niña va a los Estados Unidos, la pone a dormir con su pareja actual, sin embargo, no pudo demostrar ante esta Corte que la recurrente, no reúne la condiciones necesarias para ostentar la guarda de su hija [redacted], y más aún la niña ha manifestado su interés en vivir con su madre en los Estados Unidos, lo que evidencia que la niña se siente cómoda con la madre, no manifestando en ningún momento que la convivencia con su madre represente un peligro para su desarrollo. Esta Corte en apego a la tutela judicial efectiva del interés superior que tiene que primar en toda decisión en la que se encuentra involucrado un menor de edad, en la obligación como lo es la especie, de haber entendido que el la madre ha solicitado la guarda para poder vivir con la niña en los Estados Unidos, y habiendo demostrado que cuenta con las condiciones adecuadas para que la niña conviva con ella, y que el traslado de la niña [redacted] a los Estados Unidos obedece a un proyecto de vida que ofrece mejores oportunidades educativas y para su desarrollo personal, lo cual redunda directamente

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> en beneficio de la niña, por lo que entendemos que la madre, cuanta con la idoneidad necesaria para obtener la guarda y custodia de la niña, ya que no representa peligro para su integridad física ni psicológica, siendo quien garantiza de manera efectiva sus derechos fundamentales".

32) Del estudio del fallo impugnado se desprende que la corte, atendiendo al interés superior del niño y previa valoración integral de los medios de prueba, así como de las circunstancias particulares de la menor, debidamente acreditadas en el expediente, estableció que ambos padres cuentan con condiciones habitacionales adecuadas para residir con la niña [redacted].[7] Asimismo, constató que la menor mantiene relaciones saludables y vínculos afectivos positivos con ambos progenitores. En ese contexto, el tribunal verificó que tanto el padre como la madre ofrecen entornos familiares idóneos para el desarrollo integral de la niña. No obstante, y pese a haberse comprobado la idoneidad de ambos, la decisión de otorgar la guarda a la madre obedeció al propio deseo expresado por la niña de convivir con su madre y en atención, a que esta presenta un proyecto de vida que brinda mejores oportunidades educativas y desarrollo personal en los Estados Unidos, en beneficio del interés superior de la menor.

[7] Ídem

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

33) De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que las motivaciones ofrecidas por la corte resultan suficientes y adecuadas, en tanto proporcionan la seguridad y certeza de que los jueces del fondo verificaron debidamente el historial y las características particulares de la situación de la menor. Asimismo, dichas motivaciones permiten constatar que la decisión adoptada no contradice los valores superiores del ordenamiento jurídico ni suscita cuestionamientos en cuanto a la correcta aplicación de las normas pertinentes. En ese orden, esta Sala ha reconocido de manera reiterada, a través de su jurisprudencia, que el hecho de que un órgano judicial disponga la guarda de un menor de edad a favor de una determinada persona no implica, en modo alguno, una actitud discriminatoria respecto de la parte que no resulta favorecida con la guarda[8].

34) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita, a fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores[9].

[8] Sent. núm. 97, de fecha 25 de noviembre de 2020. [redacted]. 1320
[9] SCJ-PS-25-2767 de fecha 19 de diciembre de 2025. [redacted].

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

35) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece que la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

36) Conforme a lo expuesto, y contrario a los agravios formulados por la parte recurrente, la corte *a quo* ponderó debidamente los elementos de hecho derivados de las pruebas aportadas al proceso y, sobre esa base, aplicó correctamente las normas jurídicas decisorias del caso, entre las cuales figuran la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Constitución de la República Dominicana. En efecto, al examinar el fondo del recurso de apelación y acogerlo, la alzada procedió a revocar la decisión del primer juez y dispuso la guarda de la menor a favor de la madre, estableciendo simultáneamente un régimen de visitas en beneficio del padre, al considerar que dicha solución resultaba más adecuada para atender las necesidades del menor y garantizar su estabilidad emocional.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

37) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

38) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes*. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

39) En tal sentido, al determinar la corte que la atribución de la guarda y la regulación del régimen de visitas resultan idóneas y suficientes para garantizar la estabilidad, bienestar y desarrollo integral de la menor, en atención a los hechos debidamente acreditados y a las circunstancias particulares del caso, realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación que, cuando el padre y la madre presentan condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda —como ocurre en el presente caso—, corresponde a los jueces del fondo tomar en consideración la preferencia del menor[10], siempre que dicha manifestación de voluntad no resulte contraria a su interés superior[11]. En consecuencia, no se verifica la vulneración denunciada, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

40) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

[10] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 34, del 31 de enero de 2019. [redacted]. 1298.
[11] SCJ Primera Sala, Sentencia 24 del 5 de febrero 2014. [redacted]. 1239.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 1214-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niña y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2026, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*